



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta Nº 838 de 1997

Repartido Nº 519

Noviembre de 1997

INTENDENCIAS MUNICIPALES

Se autoriza un mecanismo financiero que permita a los Gobiernos Departamentales el acceso a equipamiento vial

- Proyecto de ley sustitutivo elevado por la Comisión de Transporte y Obras Públicas
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLIva Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISION DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

- 1 -

PROYECTO SUSTITUTIVO

ARTICULO 10.- Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere la presente ley, de las partidas que correspondan a cada Intendencia, en las inversiones previstas en el Inciso 10, Programa 008, Proyecto 999 en la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Estarán exentas de todo tributo las operaciones comprendidas en los dos primeros incisos del presente artículo que no gozaran de la inmunidad tributaria a que refiere el artículo 28 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

CÁMARA DE SENADORES

COMISION DE
TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

- 2 -

ARTICULO 20.- Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar con las Intendencias Municipales, arrendamiento con opción de compra, de maquinarias viales que no pudieran adquirirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y fueran igualmente necesarias, cuando cuenten con capacidad propia de pago durante el mismo período de Gobierno Municipal para cancelar las erogaciones que se causen por ese concepto. Estas operaciones gozarán de los mismos beneficios previstos en el artículo 10 y se realizarán en el marco de licitaciones que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en cumplimiento del mismo.

Sala de la Comisión, 5 de noviembre de 1997.

ALBERICO CESAR SEGOVIA
Miembro Informante Verbal

MARINA ARISMENDI

SERGIO CHIESA

DANTE IRURTIA

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 10 de setiembre de 1997.-

Sr. Presidente
de la Asamblea General
Dr. Hugo Batalla

De nuestra consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General a los efectos de remitir el adjunto proyecto de ley por el que se autoriza un mecanismo financiero que permita a las Intendencias Municipales el acceso a equipamiento vial.

La Comisión Sectorial de Descentralización establecida en el literal B del artículo 230 de la Constitución de la República de acuerdo con el resultado del referéndum del 8 de diciembre de 1996, ha asesorado sobre la conveniencia de volver a aplicar el mecanismo para el financiamiento de inversiones viales establecido en el art. 62 de la Ley 16002 de 25 de noviembre de 1988.

Tanto su antecedente como lo propuesto, vienen a desarrollar las normas programáticas establecidas en los arts. 50 inc. 3, 230 inc. 5, 262 incs. 6 y 7, 297 nro.13, 298 nro. 2 y Disposición Transitoria letra X de la Constitución de la República en vigencia, ya sea en el aspecto programático (ejemplo art. 50), ya sea en el aspecto interorgánico (ejemplo art. 230).

Este proyecto se ajusta tanto a la letra como al espíritu de la Constitución vigente, particularmente atendiendo a la última enmienda ratificada por el Cuerpo Electoral.

Este aspecto no es menor, si se tiene en cuenta que en la campaña pública desarrollada en ocasión del último referéndum constitucional, los temas vinculados a las descentralizaciones territoriales así como la asistencia financiera del Estado Central en favor de los Gobiernos Departamentales estuvieron en el primer plano de la atención de la ciudadanía, todo lo cual - por ende - contribuirá a consolidar en la población el sentimiento de afirmación constitucional.

Cabe destacar que en el antecedente legal del art. 62 de la Ley 16002, el destino municipal de la maquinaria vial a adquirir era sólo una opción. Por el contrario, en el proyecto a estudio, dicho destino se convierte en objetivo principal para el desarrollo de la caminería del interior de la República.

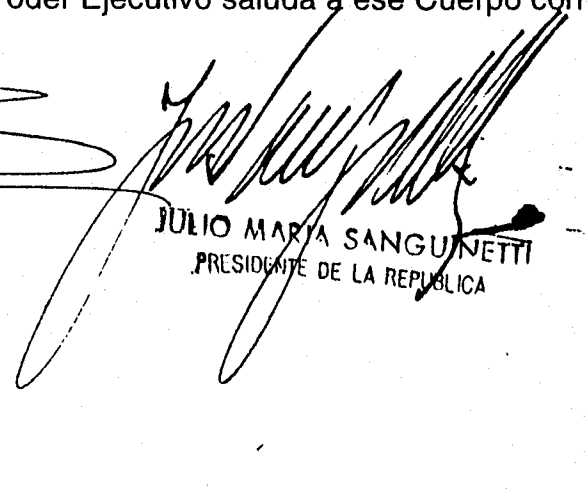
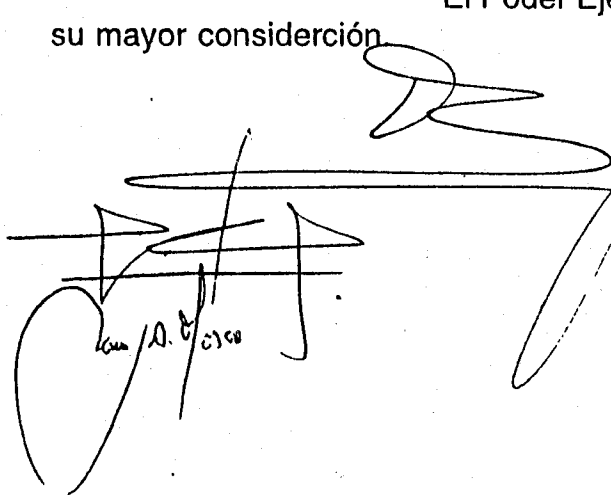
Se prevé un doble mecanismo contractual (arrendamiento con opción de compra entre las Intendencias y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas así como la operación de crédito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Banco de la República Oriental del Uruguay) que no plantea inconvenientes desde el punto de vista formal.

Atento a que si bien el arrendamiento con opción de compra se encuentra comprendida en la exoneración tributaria del art. 28 del título 3 del Texto Ordenado de 1996, no ocurre lo mismo con la operación de crédito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Banco de la República Oriental del Uruguay, razón por la cual en el último inciso se plantea su exoneración genérica y global.

En el Proyecto de Ley de Promoción de Inversiones a estudio parlamentario, destaca como objetivo principal el desarrollo de las inversiones que mejoren la competitividad y favorezcan la creación de empleo.

El impulso al desarrollo de la infraestructura física vial a la que apunta el proyecto presentado a la Asamblea General, viene a complementar, coadyuvando con aquel objetivo el desarrollo de fuentes genuinas de empleo y de la economía en su conjunto.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración



JULIO MARÍA SANGUINETTI
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

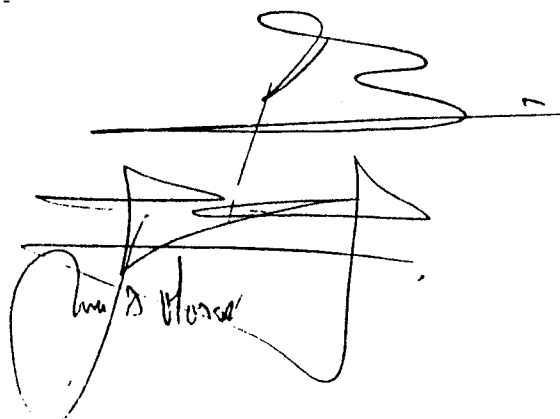
PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Autorizase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

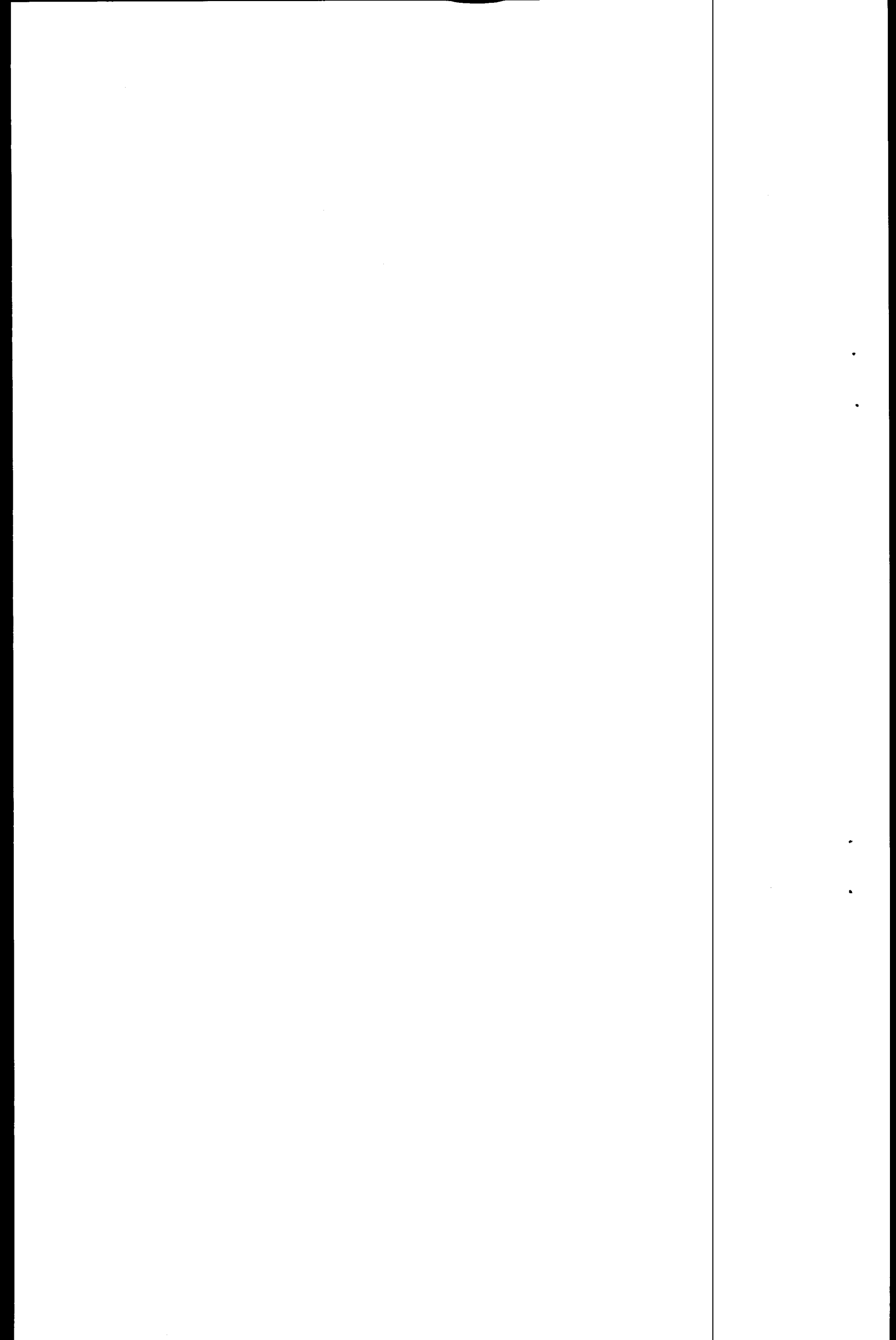
El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere la presente ley, de las partidas que correspondan a cada Intendencia, en las inversiones previstas en el Inciso 10, Programa 008, Proyecto 999 en la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

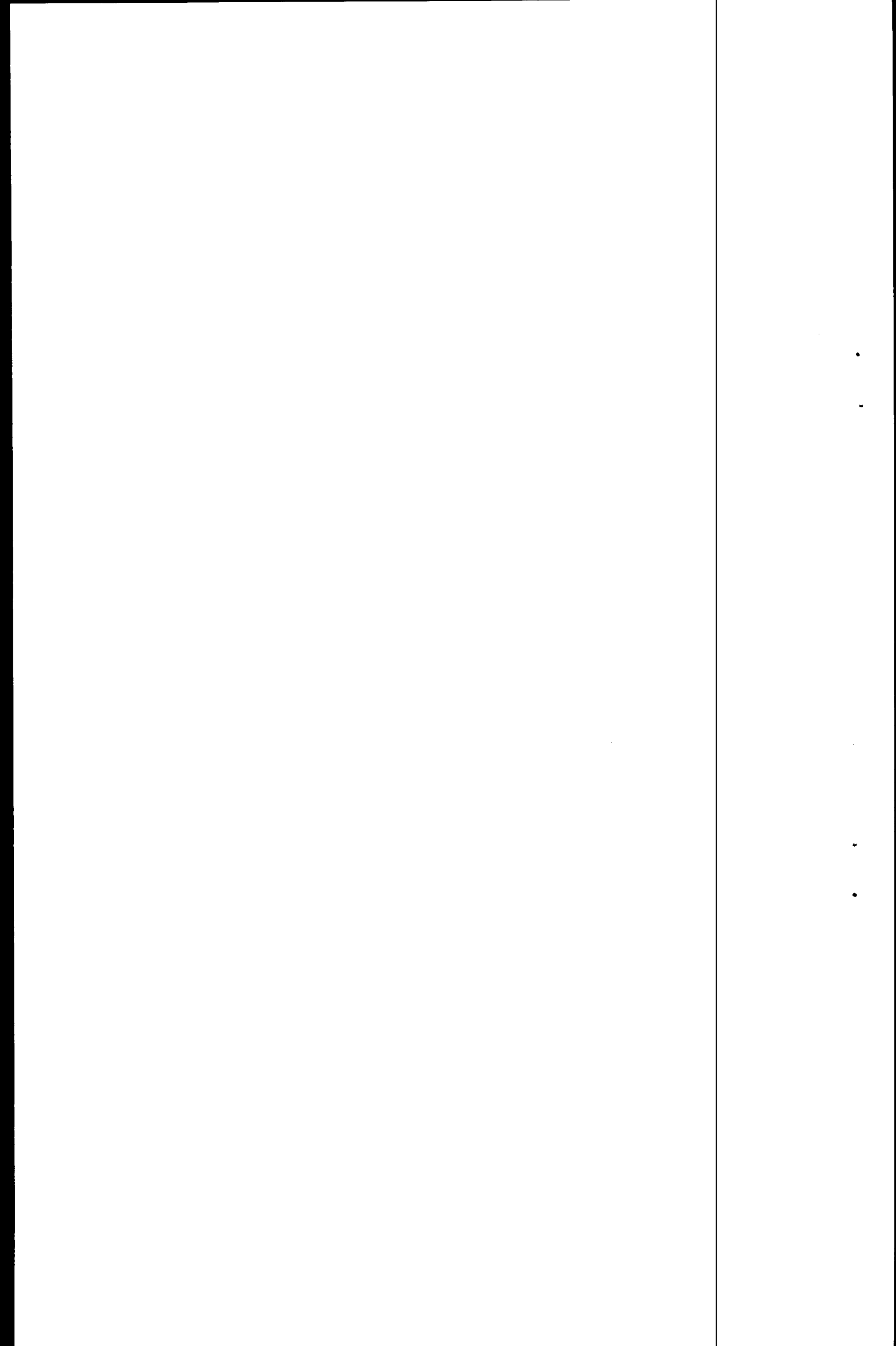
Estarán exentas de todo tributo las operaciones comprendidas en los dos primeros incisos del presente artículo que no gozaran de la inmunidad tributaria a que refiere el artículo 28 del Título 3 del Texto Ordenado 1996.



Juan S. Morúa



DISPOSICIONES CITADAS



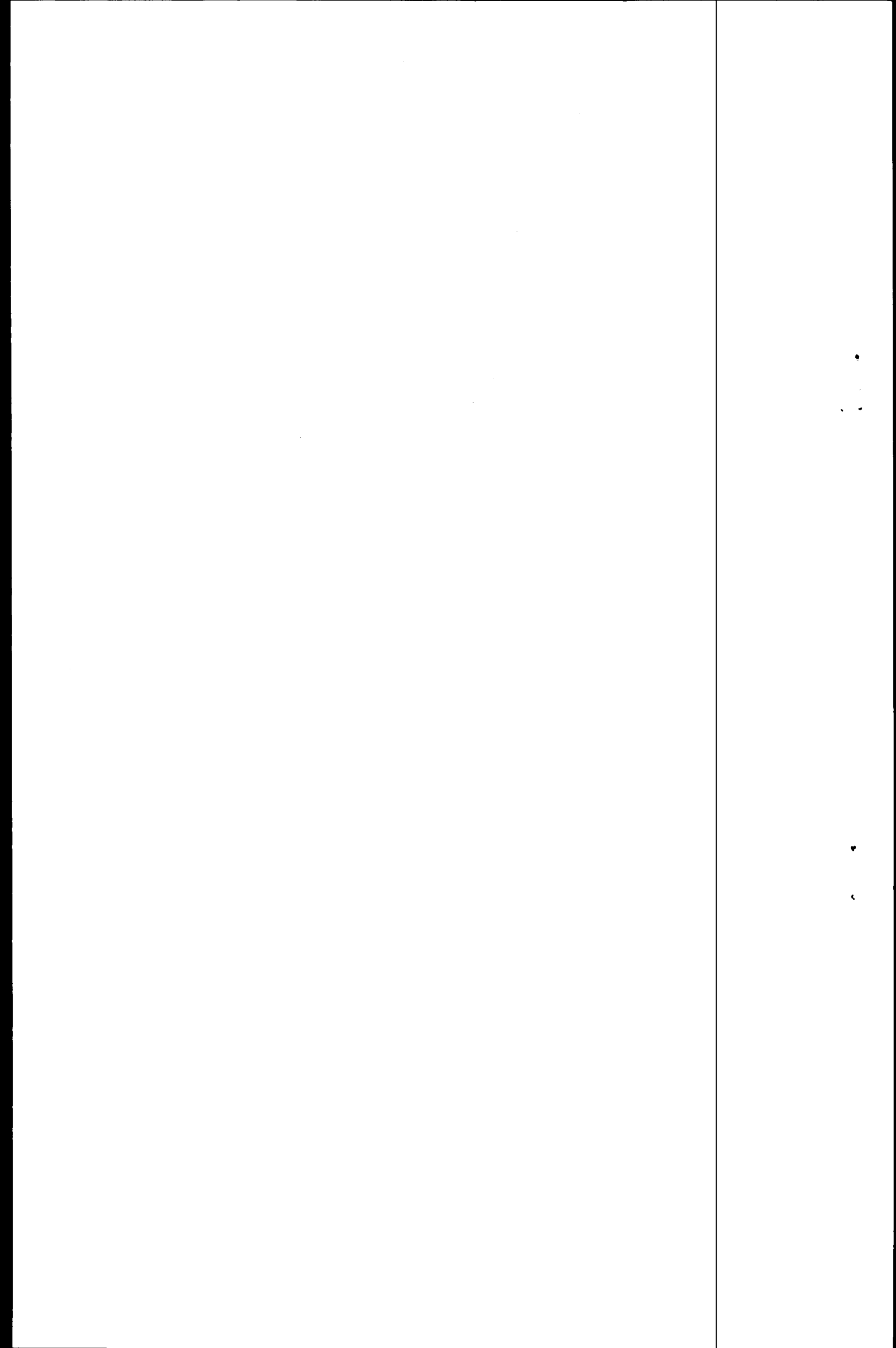
LEY N° 16.002,
25 de noviembre de 1988

artículo 62

Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere esta disposición.



TEXTO ORDENADO 1996

Título III

artículo 28

Artículo 28°.- Declárase que el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales.

Fuente: Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 463°.